

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **CLAUDIA TERESA OVIEDO** en calidad de agente oficiosa de su hijo **SERGIO ANDRÉS PÉREZ OVIEDO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de educación.

#### I. HECHOS

La parte accionante indicó, que hace seis meses solicitó ante la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** traslado de colegio a favor de su hijo **SERGIO ANDRÉS PÉREZ OVIEDO**, siendo negado el mismo. Es así como el 22 de noviembre de 2021 mediante radicado E-2021-249707, expuso las razones por las cuales no podía continuar su descendiente estudiando en el Colegio Manuela Cepeda Vargas, esto debido a la distancia de su lugar de residencia y horarios de salida, por cuanto los mismos no coincidían con su horario laboral.

Indicó que su hijo cuenta con 10 años edad y no puede desplazarse de forma independiente, ya que existiría un riesgo en el recorrido, en consecuencia, requirió el traslado del Colegio Manuela Cepeda Vargas al Colegio Jaime Garzón, Colegio La Bici, el Colegio Débora Arango, o Colegio Las Margaritas. Sin embargo, el 13 de diciembre de 2021 recibió respuesta por parte de la entidad accionada, sin que se le resolviera la solicitud de fondo y tan solo pronunciándose que su hijo

tenía cupo en el Colegio Manuela Cepeda Vargas, institución de la cual está solicitando traslado.

Por lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales de su hijo y se ordene el traslado de la institución a alguna en la cual, le sea más fácil recogerlo para evitar que el mismo se traslade se forma individual.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 13 de enero de 2022, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó al **COLEGIO JAIME GARZÓN, COLEGIO DÉBORA ARANGO, COLEGIO DE LA BICI, COLEGIO MANUEL CEPEDA VARGAS, COLEGIO LAS MARGARITAS y MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para que informaran todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.-El Representante Legal Suplente de Alianza Educativa, administrador del **COLEGIO LAS MARGARITAS y COLEGIO JAIME GARZÓN**, indicó que, de conformidad a los contratos educativos, ya realizaron la asignación de cupos a los alumnos. Explicando que los mismos son limitados, por lo anterior, no tiene la facultad de realización de asignación a los mismos, ya que la responsabilidad es de la Secretaría de Educación Bogotá.

2.- El Jefe de Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, comunicó que genera las directrices, efectúa el seguimiento del apoyo a las entidades territoriales y realiza una vigilancia, para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo. Sin embargo, explicó que no existe vulneración a derechos fundamentales por parte de la entidad que representa ya que por parte de la actora no ha ejercido ninguna acción en contra de la entidad accionada. Por lo anterior solicitó su desvinculación del trámite tutelar.

3.- La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ**, describió que requirió al área de Dirección de Cobertura de la SEB, con el fin de determinar cuántos cupos existían en los colegios distritales, siendo informado que a la fecha no habría alguno. Explicó que con lo anterior dio respuesta a la solicitud impetrada por la actora y la imposibilidad de acceder al traslado requerido, ya que no hay disponibilidad de cupo. Aseveró que los cupos escolares no son asignados de manera indiscriminada, puesto que los mismos son limitados y la cantidad de oferta depende de cada Colegio en el Distrito.

Expuso que, la no aprobación del traslado del cupo no configura una vulneración a derechos fundamentales, ni una decisión arbitraria o caprichosa, puesto que depende de la infraestructura del colegio distrital y los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Educación, asimismo aclaró que al estudiante se le ha garantizado el servicio público de educación y asignó un cupo y realizara el estudio para el beneficio de movilidad, esto de cumplir con los presupuesto establecidos en el Manual Operativo. Por lo anterior solicitó la improcedencia de la acción de tutela.

4.- El Rector del **COLEGIO DÉBORA ARANGO**, manifestó que no cuenta con cupos disponibles para el grado solicitado de conformidad al Sistema de Matricula Estudiantil de Educación Básica y Media SIMAT, para lo cual, envió el reporte.

5.- El Rector del **COLEGIO MANUEL CEPEDA VARGAS**, comunicó que efectivamente el estudiante **SERGIO ANDRÉS PÉREZ OVIEDO** se encuentra Matriculado en la institución educativa, de conformidad a lo establecido por el Sistema Integrado de Matriculas (SIMAT).

Asevera que el mismo se encuentra actualmente inscrito en esta institución para el año lectivo correspondiente, en el curso 605 de la jornada mañana. Por otro lado, indicó que el traslado de instituciones se encuentra en cabeza de la dirección de cobertura de la secretaria de educación del distrito y en concomitante con las direcciones locales.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

#### 4.1. Problema jurídico:

Compete establecer si en este caso, **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, vulneraron el derecho a la educación de **SERGIO ANDRÉS PÉREZ OVIEDO** al no autorizar el traslado del colegio solicitado por su progenitora.

#### 4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **CLAUDIA TERESA OVIEDO** actúa en calidad de representante legal de su hijo **SERGIO ANDRÉS PÉREZ OVIEDO** de 10 años, para proteger el derecho a la educación de este, estando legitimada para actuar como parte activa.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5, y el numeral 2 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE**

**EDUCACIÓN**, es una entidad pública, por tanto, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 13 de enero de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de septiembre de 2021, momento en que se solicitó el traslado del colegio distrital. Por ello, acudió a la tutela dentro de un plazo razonable cumpliendo con el postulado de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección del derecho a la educación se debe establecer si la tutela es el medio idóneo y eficaz, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

### **4.3 Derecho a la educación**

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 196 de 2021 estableció:

*“De conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es “un servicio público” que cumple una función social y (ii) un “derecho de la persona” (C.P., art. 67, inciso 1º)<sup>[30]</sup>. La Corte ha precisado que la educación como servicio público “exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación*

*son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.” (...)*

*Para la Corte, la accesibilidad a la educación no se puede entender satisfecha, únicamente, con garantizar un cupo educativo a los NNA, sino que su goce debe ser posible física y económicamente. La posibilidad de que los menores asistan a las aulas -siempre que estén dadas las condiciones para tal efecto- depende de que el cupo ofrecido no sea un mero formalismo, sino que se adecue a las condiciones de cada comunidad, de manera que se asegure el acceso material, real y efectivo a la educación<sup>[65]</sup>.*

*Existen diferentes obstáculos que, frecuentemente, se oponen a la realización plena del componente de accesibilidad material en la educación de los NNA. Entre estos, se encuentran las condiciones geográficas y/o la situación socioeconómica de las familias que pueden truncar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de los menores. La mayor distancia desde los hogares constituye una barrera o una limitante para que estos accedan a los respectivos centros educativos, y la carencia de recursos económicos les imposibilita asumir los costos de un transporte particular para desplazarse hasta los mismos.*

*El Estado no puede ser indiferente frente a la insatisfacción de estas necesidades en materia de educación. Por el contrario, debe encontrar los mecanismos y gestionar los recursos necesarios para que los menores cuenten con soluciones de transporte que les permita desplazarse, de forma segura, hasta las instituciones educativas<sup>[66]</sup>. En esa dirección, esta Corporación ha precisado que las complejidades presupuestales, si bien son un factor de necesaria atención para la materialización del acceso a la educación, de ninguna manera pueden ser una excusa para que los municipios y/o departamentos evadan su obligación de asegurar el cubrimiento del servicio educativo -entiéndase incluido transporte escolar en los casos que se requiere-, especialmente, cuando se trata de menores de edad.*

***En punto a la responsabilidad de las entidades territoriales en el acceso al servicio de educación y la prestación del transporte escolar, se expidieron las Leyes 60 de 1993<sup>[67]</sup>, 115 de 1994<sup>[68]</sup> y 715 de 2001<sup>[69]</sup>, en desarrollo de los preceptos 67, 288, 356 y 357 de la Constitución. En el presente caso, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima informó que el municipio de Chaparral no está certificado en educación, esto es, que sobre este no se ha descentralizado la prestación de este servicio, lo cual puede ocurrir, entre otras razones, cuando este no cuenta con la capacidad técnica, administrativa y financiera, o por no superar el número mínimo de cien mil habitantes<sup>[70]</sup>. Por ello, resulta pertinente precisar, brevemente, cómo opera la distribución de funciones entre el municipio y el departamento en materia de educación. Negrilla fuera del texto***

*El departamento tiene un nivel importante de participación cuando se trata de municipios no certificados en educación. En estos casos, le corresponde al departamento, entre otras funciones, “(i) prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar; (ii) mantener la cobertura actual y propender su ampliación; y (iii) ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.” Por su parte, al municipio no certificado, le compete “(i) administrar y distribuir los recursos del Sistema General*

*de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad del servicio de educación; (ii) participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación; y (iii) suministrar la información al departamento y a la Nación con calidad y en la oportunidad que se señale.”.*

#### **4.4 Caso Concreto**

La señora **CLAUDIA TERESA OVIEDO** en calidad de agente oficiosa de su hijo **SERGIO ANDRÉS PÉREZ OVIEDO** presentó acción constitucional de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** argumentando la vulneración del derecho de educación, al no autorizar el traslado del colegio público a su descendiente a uno más cerca de la residencia o lugar donde labora para recogerlo.

A partir de las pruebas portadas, se constató que el niño **SERGIO ANDRÉS PÉREZ OVIEDO**, se encuentra con cupo en el **COLEGIO MANUELA CEPEDA VARGAS IED**, según lo establecido en el Sistema Integrado de Matriculas SIMAT, para el año electivo 2022, donde cursara 605 en la jordana de la mañana, instituto que le queda lejos del lugar donde labora su progenitora para recogerlo, además por cuanto sus horarios no coinciden, puesto que a pesar de que los mismos salen a las 12:00 meridiano, la madre del niño no alcanza a recogerlo a dicha hora debido a la distancia. A ello se suma que no cuenta con una capacidad económica para asumir los costos de transporte y que es solo ella la encargada de asumir todos los gastos de su hijo, por lo cual, forzarla a asumir gastos de transporte adicionales, comprometería sus condiciones de subsistencia. De esta forma, la situación actual implica que el niño de 10 años tenga que caminar para llegar a su residencia o lugar de trabajo de su progenitora, trayecto que podría poner en riesgo al mismo.

En este orden de ideas, el Decreto Nacional 5012 de 2009, en su artículo 1 estableció los objetivos de la estructura y función del sector educativo así:

*1.1. Establecer las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema.*

*1.2. Diseñar estándares que definan el nivel fundamental de calidad de la educación que garantice la formación de las personas en convivencia pacífica, participación y responsabilidad democrática, así como en valoración e integración de las diferencias para una cultura de derechos humanos y ciudadanía en la práctica del trabajo y la recreación para lograr el mejoramiento social, cultural, científico y la protección del ambiente*

*1.3. Garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, así como la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior.*

*1.4. Generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las Entidades Territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad y la eficiencia del servicio educativo y la pertinencia. (...)*

Asimismo, la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, indicó en su artículo 16 que:

*“Las tipologías que se apliquen a los departamentos creados por la Constitución de 1991, deberán reconocer sus especiales condiciones para la prestación del servicio público de educación, incluida la dispersión poblacional. La asignación por alumno en condiciones de equidad y eficiencia según niveles educativos (preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades) y zona (urbana y rural) del sector educativo financiado con recursos públicos, está conformado, como mínimo por: los costos del personal docente y administrativo requerido en las instituciones educativas incluidos los prestacionales, los recursos destinados a calidad de la educación que corresponden principalmente a dotaciones escolares, mantenimiento y adecuación de infraestructura, cuota de administración departamental, interventoría y sistemas de información”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el derecho de educación de **SERGIO ANDRÉS PÉREZ OVIEDO**, en su competente de disponibilidad y accesibilidad, se encuentra afectado, pues a pesar de que tiene un cupo en el **COLEGIO MANUELA CEPEDA VARGAS IED**, no cuenta con los medios necesarios para acceder materialmente al servicio de educación básica secundaria para trasladarse.

Ante esta situación, se concluye que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, tiene la obligación de garantizar el cubrimiento del servicio de educación en todos los parámetros y a pesar que tenga un cupo en el colegio

público, dicha institución es lejos del lugar de trabajo de la progenitora, situación que ya se estableció pone en peligro al estudiante, ya que tendría que caminar para trasladarse.

Además y atendiendo lo informado por la señora **CLAUDIA TERESA OVIEDO**, tienen una precaria situación económica ya que ella labora para la subsistencia de ella misma y de su hijo, demostrándose de esta manera unas barrera físicas y económicas que le impiden el acceso material al sistema educativo. Así, a pesar de que la entidad accionada fue informada por la parte actora de la situación del caso en concreto, no coordinó esfuerzos para lograr prestar un servicio adecuado de educación o servicio de transporte para trasladar al niño a un centro educativo más cerca donde pueda ser recogido a la hora de salida por su madre.

En consecuencia, la localización de la institución, la falta de transporte escolar y la precaria situación del núcleo familiar, justifican la petición de la señora **CLAUDIA TERESA OVIEDO**, para trasladar de plantel educativo a su hijo, a alguno de los que se encuentran a su alcance, tales como los centros educativos **COLEGIO JAIME GARZÓN, COLEGIO DÉBORA ARANGO, COLEGIO DE LA BICI y COLEGIO LAS MARGARITAS**, para que su hijo curse sexto de bachillerato.

Frente a esto y de conformidad a las anteriores previsiones legales, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, deberá gestionar y realizar las labores necesarias para trasladar al niño a cualquiera de las instituciones señaladas u otra dentro del sector de Bosa, para proteger los derechos fundamentales del menor de edad.

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T- 196 de 2021, trajo a colación la sentencia T624 de 2014 en la cual se *“analizó una solicitud de amparo presentada por la madre de una niña de 14 años en contra el Servicio Educativo Nacional para Adultos -SENDAS-, ubicado en el municipio de Chaparral, Tolima. En esa ocasión, la actora manifestó que su hija culminó noveno de bachillerato en un colegio del municipio, pero no pudo continuar estudiando debido a que este no brindaba los cursos de décimo y once. Ello, implicaba que la menor, quien sufría de*

*ataques de epilepsia, realizara un recorrido de dos o tres horas caminando hasta la sede principal del colegio que ofrecía los niveles de educación referidos. Frente a ese problema, la Corte resolvió amparar los derechos fundamentales a la educación y vida digna, al considerar que se había visto interrumpido el proceso académico de la menor por cuenta de la larga distancia que debía recorrer de su casa hasta el colegio y, sobre todo, por la falta de medidas de transporte escolar que hicieran seguro dicho trayecto.”*

En consecuencia, se observa que **SERGIO ANDRÉS PÉREZ OVIEDO**, está siendo perjudicado en su proceso educativo, lo que genera que sea necesario proteger los componentes de disponibilidad y acceso al derecho fundamental a la educación, a fin de que no se interrumpa su proceso de formación académico y personal y se eviten afectaciones en su desarrollo integral. Por lo anterior se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, trasladar al niño **SERGIO ANDRÉS PÉREZ OVIEDO**, acorde con lo solicitado por su progenitora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de educación de **SERGIO ANDRÉS PÉREZ OVIEDO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, según lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar el traslado de institución educativa de **SERGIO ANDRÉS PÉREZ OVIEDO** acorde con lo solicitado por su progenitora **CLAUDIA TERESA OVIEDO**, esto es, del Colegio Manuela Cepeda Vargas al Colegio Jaime Garzón, Colegio La Bici, el Colegio Débora Arango, o Colegio Las Margaritas.

**TERCERO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a43478f5f5348c5e458191d0a0d7d15c1aa7b17f86e63ad3edb46fa6583  
94f**

Documento generado en 26/01/2022 02:56:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**